



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **3567**  
Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
Demandante (s) : Jhon Edwin Ramírez Barrera  
Demandado (s) : Luis Gerardo Osorio Rivera  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00489-00**

La Unión Valle, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la presente demanda no cumple con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P toda vez que las pretensiones no son claras ni precisas;

En primer lugar, manifiesta al abogado en su demanda que el señor Luis Gerardo Osorio Rivera; el día 30 de agosto del 2022 se obligó a pagar la suma de \$70.000.000. al señor Jhon Edwin Ramírez Barrera, el día 30 de agosto del 2023 para lo cual firmo el título valor pagare número 81130452 así como también constituyo Escritura Pública No. 797 de la Notaría única del círculo de La Victoria Valle Del Cauca y durante el plazo acordaron el pago de intereses Corrientes a la tasa del dos por ciento (2%) mensual

Agrega el togado que Luis Gerardo Osorio Rivera no ha pagado a su poderdante, ni el capital, ni los intereses pactados.

Sin embargo, en el acápite de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago Por el valor de los intereses remuneratorios corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el día 1 de septiembre del 2022 hasta el día 30 de agosto del 2023 y/o antes si se cancele totalmente la obligación.

No obstante, manifiesta en los hechos de la demanda que el demandado "Luis Gerardo Osorio Rivera tanto en la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario y en el titulo valor, faculto a mi poderdante para exigir el pago del capital y los intereses pactados, incluso antes de la expiración del plazo mencionado si incurría en mora en el pago por cualquiera de dichos conceptos."

Sin embargo, solicita el pago de intereses de plazo hasta el vencimiento del término sin mencionar que presenta la demanda haciendo uso o no de la clausula aceleratoria tal como lo indica el inciso final del artículo 431 del código general del proceso

*"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".*

Así las cosas, el apoderado judicial deberá aclarar si es su deseo hacer uso o no de la cláusula aceleratoria y a partir de qué momento, es decir indicar claramente desde que momento el deudor se abstuvo de pagar la cuota pactada, y consecuentemente con ello adecuar las fechas para la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes y de mora.

Por lo antes indicado se hace inadmisibile la presente demanda, y se concederá el termino de cinco días (5) para que la demandante la subsane de conformidad con lo establecido en el Art. 90 Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior el Juzgado:



### **Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

**Tercero:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado, Gersain Torres Giraldo, identificado con C.C. No. 94276.489. Tarjeta profesional No 200.942. del C.S.J, en la forma y términos del poder a él conferido.

### **Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a275611c220e178d254b2b5abf0051cf9b06b7896f0989a6a1199bb890ccb245**

Documento generado en 12/12/2022 11:06:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**